



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 90º período de sesiones,  
3 a 12 de mayo de 2021****Opinión núm. 10/2021, relativa a Tsi Conrad (Camerún)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de diciembre de 2020 al Gobierno del Camerún una comunicación relativa a Tsi Conrad. El Gobierno respondió con retraso el 16 de marzo de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Tsi Conrad es un ciudadano camerunés nacido en 1987. Tiene su residencia habitual en Ntarinkon, en la ciudad de Bamenda (Camerún). El Sr. Conrad es periodista, cineasta, escritor, defensor de los derechos humanos y activista.

5. Según informa la fuente, en el marco de su labor de periodista, el Sr. Conrad asistió regularmente a manifestaciones relacionadas con los disturbios civiles de las regiones de habla inglesa del Camerún. Asimismo, trató de ejercer su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de asociación a través de actividades pacíficas, como la distribución de imágenes de las manifestaciones a medios de comunicación y a otros periodistas y su publicación en sus cuentas personales de las redes sociales.

a) Detención, privación de libertad y enjuiciamiento

6. La fuente explica que antes de la detención a la que se refiere la presente comunicación, el Sr. Conrad había sufrido el acoso de las autoridades, en represalia por su labor periodística desde 2016. El 2 de diciembre de 2016, mientras filmaba una manifestación de la oposición, lo abordaron varios agentes de policía que le pidieron que borrara las imágenes que había tomado. Como se negó a hacerlo, un agente lo amenazó gritándole “sé quién es y voy a ocuparme de usted”. El 4 de diciembre de 2016, cuando filmaba una manifestación e informaba de la violencia entre los manifestantes y los funcionarios de policía, el Sr. Conrad tuvo un nuevo enfrentamiento con las autoridades que amenazaron con detenerlo.

7. El 8 de diciembre de 2016, el Sr. Conrad fue detenido cuando filmaba una manifestación organizada por el partido político en el poder, la Coalición Democrática del Pueblo Camerunés (Rassemblement démocratique du peuple camerounais). En el transcurso de esa manifestación, al parecer la policía disparó al menos contra cuatro personas. El Sr. Conrad fue detenido a punta de pistola por unos diez hombres con uniformes militares. Lo condujeron a dependencias policiales, y la policía judicial de Bamenda ordenó que continuara detenido. Su cámara fotográfica quedó destruida en el curso de la detención.

8. El Sr. Conrad fue interrogado durante cinco horas en la sede policial, acerca de su presencia en la manifestación, de las imágenes que había fotografiado y filmado y del lugar donde las había archivado. Los agentes públicos que lo interrogaron exigieron que les permitiera acceder a sus cuentas en los medios sociales, incluidas las contraseñas de su cuenta de Facebook y su *blog*. También le pidieron que revelara los nombres de otros periodistas y medios con los que había compartido las imágenes que había tomado de la manifestación. Al negarse el Sr. Conrad a dar esas informaciones, fue objeto de amenazas de violencia física y al parecer también de amenazas de muerte. Según se afirma, posteriormente lo golpearon con cinturones y con palos en la planta de los pies y lo obligaron a firmar una confesión en la que declaraba que un dirigente de la manifestación le había pagado para que captara y publicara las imágenes. Supuestamente, le obligaron a decir además que él mismo era un líder de la manifestación secesionista.

9. Tras el interrogatorio, el Sr. Conrad fue trasladado a Yaundé. Pasó todo el viaje, de 360 km, vestido únicamente con ropa interior y esposado al vehículo militar. El Sr. Conrad estuvo incomunicado en los locales de la Direction de la surveillance du territoire alrededor de dos semanas y fue sometido a reiterados interrogatorios acerca de las imágenes de la manifestación que había tomado.

10. El 23 de diciembre de 2016, el Sr. Conrad fue transferido a la prisión central de Yaundé, donde aún sigue recluso.

11. El Sr. Conrad compareció por primera vez ante el tribunal militar de Yaundé el 23 de diciembre de 2016. Se dictó orden de procesamiento contra él y otras personas que también habían sido detenidas en las regiones de habla inglesa, entre ellas Mancho Bibixy Tse<sup>2</sup>.

12. La fuente indica que el abogado del Sr. Conrad no pudo reunirse con su cliente antes del juicio para recibir instrucciones. Las visitas a la cárcel fueron limitadas, por lo que el Sr. Conrad a menudo se vio obligado a impartir instrucciones a su abogado durante las vistas. En las raras ocasiones en que el abogado del Sr. Conrad pudo visitarlo, las entrevistas duraban por lo general solo 15 minutos y eran vigiladas por los guardias, por lo que nunca tuvieron lugar en privado. La fuente precisa que por esa razón el Sr. Conrad nunca pudo hablar abiertamente de los pormenores de su causa penal.

13. El juicio del Sr. Conrad tuvo lugar desde noviembre de 2017 hasta mayo de 2018 ante el Tribunal Militar de Yaundé. La fuente aclara que fue objeto de al menos 16 aplazamientos, a menudo anunciados con relativamente escasa antelación. Además, indica que el abogado del Sr. Conrad no obtuvo todos los documentos de la acusación y no pudo solicitar la comparecencia de testigos de la defensa.

14. El 25 de mayo de 2018, el Sr. Conrad fue declarado culpable de actos de hostilidad contra la patria, secesión, difusión de informaciones falsas, revolución, insurrección, desacato a instituciones y funcionarios públicos, resistencia y terrorismo, con arreglo a la Ley núm. 2014/028, de 23 de diciembre de 2014, de Represión de los Actos de Terrorismo y el Código Penal. Se le impuso una pena de 15 años de prisión y el pago de una multa de 268 millones de francos CFA (aproximadamente 479.850 dólares de los Estados Unidos) en concepto de daños y perjuicios a las partes civiles, incluido el Estado del Camerún.

15. El 26 de mayo de 2018, los abogados del Sr. Conrad presentaron ante el Tribunal de Apelación de Yaundé un recurso en el que alegaron la ausencia de pruebas que justificaran la condena y cuestionaron la competencia del tribunal militar para juzgar al recurrente. En la fecha en que la fuente presentó la comunicación todavía no se había examinado el recurso.

b) Condiciones de reclusión

16. Según indica la fuente, el Sr. Conrad está preso en una cárcel superpoblada. La prisión central de Yaundé, construida para 800 reclusos, albergaba a unos 5.000 internos en julio de 2019. Durante las primeras cinco semanas de privación de libertad, el Sr. Conrad estuvo en una celda pequeña con otros 80 presos.

17. El Sr. Conrad también denunció haber sufrido violentas agresiones por parte de internos de habla francesa y del personal penitenciario. A menudo no se señalan esas agresiones, y la fuente afirma que el personal penitenciario atiza las tensiones entre los presos de habla inglesa y los de habla francesa y mira para otro lado cuando hay enfrentamientos.

18. El 22 de julio de 2019, varios presos de habla inglesa participaron en una manifestación motivada por las condiciones de detención insalubres y los retrasos del examen de sus casos. Muchos de ellos emplearon métodos no violentos, como cánticos pacíficos en el patio de la prisión para reclamar mejores condiciones de reclusión. Para reprimir las protestas, los agentes antidisturbios y los guardias de la prisión utilizaron gases lacrimógenos y balas reales en el interior de la cárcel.

19. Después de la manifestación, el Sr. Conrad y otros 100 reclusos fueron trasladados a un lugar secreto donde se les mantuvo incomunicados durante dos semanas, hasta el 4 de agosto de 2019 cuando fueron devueltos a la prisión central de Yaundé. Después de ese período de reclusión, el Sr. Conrad denunció que agentes de seguridad le habían golpeado con una porra de madera, provocándole una herida en la cabeza que había necesitado ocho puntos de sutura. El Sr. Conrad sigue sufriendo dolores agudos, así como dolores de cabeza. La fuente indica que, tras ese incidente, el Sr. Conrad fue examinado por un médico de la prisión que autorizó que se le practicara una tomografía axial computarizada de la cabeza. No se pudo comprobar si se había dispensado al Sr. Conrad un tratamiento de seguimiento.

<sup>2</sup> Con respecto a esta persona se emitió la opinión núm. 46/2019.

20. El 2 de septiembre de 2019, el Sr. Conrad y otros 25 reclusos fueron llevados ante el tribunal de primera instancia de Ekunu. Tras el proceso, el Sr. Conrad fue declarado culpable de resistencia y resistencia en grupo, infracciones previstas en los artículos 157 y 158 del Código Penal y se le impuso una pena de 18 meses de prisión. El 6 de septiembre de 2019, el abogado del Sr. Conrad apeló contra la sentencia condenatoria y la pena impuesta. En agosto de 2020, el recurso de apelación seguía pendiente de examen.

21. La fuente explica asimismo que, en abril de 2020, la prisión central de Yaundé conoció una epidemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Los internos protestaron ante la ausencia de medidas en el centro para reducir las tasas de infección. Además, según dice, el personal médico de la prisión no podía hacer frente al número de infecciones, agravado por el hacinamiento y las deficientes condiciones de higiene.

22. La fuente informa también de que mientras estuvo preso el Sr. Conrad se quejó de problemas gástricos. Según los informes médicos, entre otras cosas, padece hemorroides de tercer grado y debe ser operado, a lo que se niega la administración penitenciaria. La fuente afirma que la denegación de la operación al Sr. Conrad se debe a su condición de defensor de los derechos humanos.

c) Análisis jurídico

i. Categoría I

23. La fuente alega que el Sr. Conrad fue detenido sin la correspondiente orden de detención y no fue informado rápidamente de los cargos que se le imputaban, lo que es contrario a los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a) del Pacto.

24. La fuente sostiene que las infracciones de que se acusó al Sr. Conrad estaban definidas de forma vaga. Recuerda que en virtud del artículo 15, párrafo 1, del Pacto y del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a saber lo que dispone la ley y cuál ha sido la conducta que ha supuesto una infracción. En este caso, la fuente informa de que el Sr. Conrad fue juzgado en aplicación de una serie de disposiciones del Código Penal, por ejemplo el artículo 102, que penaliza la participación “en actos de hostilidad contra la República”, el artículo 111, que castiga a quien “atente por cualquier medio contra la integridad del territorio” y el artículo 113, que castiga la difusión de “noticias falsas [...] que puedan perjudicar a las autoridades públicas”. Además, el artículo 236 precisa que quien “actuando en grupo o en banda” ocasione daños a “bienes muebles o inmuebles” puede ser condenado a una pena de 10 a 20 años de prisión. Cabe señalar que todas esas disposiciones están redactadas de manera demasiado general y que no se definen los términos clave, lo que impide que las personas adapten su comportamiento a lo que establece la ley. Añade la fuente que el artículo 2 de la Ley núm. 2014/028 de Represión de los Actos de Terrorismo prevé la pena de muerte para una serie de actividades, en particular las encaminadas “a perturbar el normal funcionamiento de los servicios públicos”. No se aportan más detalles sobre esa disposición. En ausencia de cualquier definición y de parámetros que permitan reglamentar el uso de esas disposiciones, existe un gran riesgo de que las leyes se apliquen de manera arbitraria, como ha sucedido en el caso presente.

25. La fuente afirma asimismo que las disposiciones en las que se fundó la acusación contra el Sr. Conrad no se ajustan al principio de seguridad jurídica, en el sentido del derecho internacional, y que no existe ninguna base jurídica que justifique su privación de libertad.

ii. Categoría II

26. Según la fuente, la detención y el encarcelamiento del Sr. Conrad son el resultado del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión y opinión, amparado por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La condena y la pena impuesta al Sr. Conrad constituyen represalias por haber filmado las manifestaciones que tuvieron lugar en la región de habla inglesa para informar de los disturbios civiles. Además, la condena y la pena desproporcionada impuesta al Sr. Conrad tienen efecto disuasorio entre las demás personas que ejercen actividades periodísticas, incluida la cobertura informativa de la situación de las regiones de habla inglesa.

27. La fuente recuerda que, en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, las restricciones impuestas al derecho a la libertad de expresión deben responder a tres requisitos: estar expresamente fijadas por la ley, perseguir un objetivo legítimo y cumplir los criterios de necesidad y proporcionalidad. En el presente caso, la detención y reclusión del Sr. Conrad no se ajustan a ninguno de los tres requisitos por las razones que se exponen a continuación.

28. En primer lugar, en cuanto a la legalidad de la restricción, la fuente recuerda que el Sr. Conrad fue acusado en virtud de distintas disposiciones del Código Penal que tipifican como delitos toda una serie de actividades relacionadas con la difusión de información crítica sobre el Gobierno. También se le acusó en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 2014/028 de Represión de los Actos de Terrorismo. Ahora bien, esta disposición está formulada en términos muy generales y no contiene indicaciones sobre los elementos constitutivos de la infracción. La fuente alega por consiguiente que la restricción no cumple el primer requisito enunciado en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, al no ser clara y presentar el riesgo de aplicación arbitraria.

29. La fuente sostiene asimismo que la restricción no respondía a un objetivo legítimo. De hecho, el enjuiciamiento del Sr. Conrad con arreglo a la legislación antiterrorista hace suponer que el Gobierno pretendía proteger la seguridad nacional. Sin embargo, a lo largo del proceso, las autoridades nunca llegaron a demostrar que los actos del Sr. Conrad, que había filmado la manifestación para darle difusión pública, hubieran sido un intento de derrocar al Gobierno o hubieran podido incitar a la violencia. Además, el Gobierno no demostró que el enjuiciamiento fuera necesario para mantener el orden público o la seguridad nacional. Las pruebas de la acusación eran la presencia del Sr. Conrad en la manifestación y las confesiones que había firmado bajo coacción. Aparte de la confesión forzada, la acusación no había presentado ningún elemento de prueba de que el Sr. Conrad fuera uno de los líderes de la manifestación secesionista.

30. La fuente recuerda que, cuando se dan circunstancias como las del presente caso, en que las autoridades pueden alegar que el enjuiciamiento del Sr. Conrad era necesario para proteger la seguridad nacional y preservar el orden público, el Grupo de Trabajo ha indicado que la publicación en los medios sociales de documentos relativos a la política estatal no constituía una incitación a la alteración del orden público o a la violencia. El Sr. Conrad fue condenado por ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, la fuente afirma que asistía a la manifestación del 8 de diciembre de 2016 en su calidad de periodista, para realizar reportajes sobre asuntos de interés público. El Sr. Conrad actuó de manera pacífica. Además, la publicación en línea de imágenes de la manifestación a través de las cuentas de los medios sociales suponía un ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión.

31. La fuente considera asimismo que la restricción no se ajusta a los estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad. El trabajo periodístico del Sr. Conrad, incluida su presencia en la manifestación para filmar imágenes destinadas al público y a la difusión de información en sus cuentas de medios sociales, se enmarca perfectamente en las formas de expresión que nunca deberían ser restringidas por las autoridades del Estado. Sus reportajes sobre el trato discriminatorio que aplica el Estado a los habitantes de las regiones de habla inglesa han propiciado el examen público de la política del Gobierno.

32. Así pues, según la fuente, incluso en el caso de que la restricción impuesta al Sr. Conrad persiguiera un objetivo legítimo, su detención, reclusión y condena, así como las penas de 15 años y de 18 meses de prisión por su participación en la manifestación organizada por los detenidos en la prisión central de Yaundé para reclamar mejores condiciones sanitarias y de seguridad, resultan desproporcionadas.

33. Por otra parte, la fuente estima que la privación de libertad del Sr. Conrad también resulta del ejercicio de su derecho de reunión pacífica y su derecho a la libertad de asociación, que le garantizan los artículos 21 y 22 del Pacto y el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para fundar sus alegaciones, la fuente reitera que el Sr. Conrad fue detenido cuando asistía a una manifestación y reunía información al respecto. Su privación de libertad y su condena tenían por objeto castigarlo por haber ejercido su derecho de reunión pacífica, en el marco de una acción más amplia de las autoridades encaminada a reprimir cualquier crítica contra el Gobierno.

34. La fuente recuerda que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, incluidas las personas que tienen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, así como los defensores de los derechos humanos. A este respecto, la fuente informa de que, antes de su detención en diciembre de 2016, el Sr. Conrad ya había sido acosado por las autoridades del Estado a causa de su trabajo de periodista. Mediante sus reportajes en línea y la difusión de imágenes de la manifestación, el Sr. Conrad contribuyó a los esfuerzos para reclamar responsabilidades al Gobierno.

35. Además, la fuente afirma que se produjo una nueva vulneración del derecho de reunión y asociación del Sr. Conrad en julio de 2019, cuando participó en la manifestación de la prisión central de Yaundé. Se trataba de manifestaciones pacíficas y, contrariamente a las acusaciones de que es objeto, no había riesgo alguno de que el Sr. Conrad se fugara. La fuente considera desproporcionada la condena a 18 meses de prisión.

### iii. Categoría III

36. La fuente afirma que el procesamiento penal del Sr. Conrad, incluido su ingreso en prisión provisional, se llevó a cabo en vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. De hecho, alega que el Sr. Conrad no tuvo un juicio imparcial, puesto que no gozó de los mismos derechos procesales que la acusación, lo que le supuso una clara desventaja a la hora de presentar su defensa. Además, no tuvo derecho a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial.

37. Concretamente, la fuente afirma que, a pesar de que no era militar, el Sr. Conrad fue juzgado por el Tribunal Militar de Yaundé, el cual no es un órgano judicial independiente, sino que forma parte del Ejército, lo que deja en cuestión su independencia. La situación se ve agravada por el hecho de que el Gobierno tiene la potestad de intervenir en los procedimientos del Tribunal Militar.

38. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha criticado la práctica de juzgar a civiles en tribunales militares<sup>3</sup>. En su opinión núm. 46/2019, relativa a una de las personas acusadas junto con el Sr. Conrad, el Grupo de Trabajo confirma asimismo que un tribunal “compuesto por personal militar” no puede cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

39. Además, según las afirmaciones de la fuente, el Sr. Conrad fue juzgado con otros seis acusados y, el 25 de mayo de 2018, fue condenado a 15 años de prisión y al pago de daños y perjuicios. El juicio se aplazó al menos en 16 ocasiones, a menudo sin motivo. La acusación carecía de pruebas contra el Sr. Conrad y, habida cuenta del número de coacusados, este no tuvo tiempo de formular su defensa. No pudo obtener la comparecencia de testigos de descargo. Además, el Sr. Conrad fue declarado culpable y condenado a pesar de que el tribunal no había examinado las pruebas de manera imparcial y de que el juicio se había celebrado ante un tribunal reservado especialmente para el personal militar.

40. La fuente declara asimismo que no se sabe con certeza si se presentó una orden judicial al Sr. Conrad en el momento de su detención, ni si se le informó de las acusaciones en su contra. Durante los dos primeros meses que pasó en prisión provisional, el Sr. Conrad estuvo en régimen de incomunicación. A este respecto, la fuente recuerda lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c) del Pacto. Es más, en el caso del Sr. Conrad, no se daba ninguna de las condiciones que justificaran la denegación de la libertad bajo fianza, y el Gobierno no presentó ninguna prueba en contrario. Cabe añadir que se produjeron numerosos aplazamientos del juicio del Sr. Conrad. Por consiguiente, la fuente considera que se produjo una violación del derecho del Sr. Conrad a ser juzgado sin dilación indebida.

41. La fuente informa asimismo de que, aparte de los períodos que pasó en régimen de incomunicación, al Sr. Conrad no se le permitió entrevistarse por primera vez con su abogado hasta el 13 de febrero de 2017. Según se ha indicado, esas visitas eran sumamente breves, generalmente de una duración inferior a 15 minutos, y estaban vigiladas estrechamente por

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 22.

los guardias de la prisión. La fuente sostiene por consiguiente que las condiciones de reclusión del Sr. Conrad, según la descripción que antecede, constituyen una vulneración manifiesta de los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

iv. Categoría V

42. La fuente afirma que las actuaciones contra el Sr. Conrad estuvieron motivadas por su labor de periodista, en particular sus reportajes sobre las manifestaciones que tenían lugar en las regiones de habla inglesa del país. Compartió esas imágenes con otros periodistas y las publicó en sus cuentas personales de los medios sociales. El Sr. Conrad fue detenido cuando asistía a una manifestación y fue condenado a una pena de 15 años de prisión y al pago de una suma exorbitante en concepto de daños y perjuicios al tribunal y otras partes civiles. La fuente considera que su condena resulta desproporcionada y que forma parte de la política del Gobierno de perseguir a quienes sacan a la luz las violaciones de los derechos humanos cometidas en el país. Además, la condena adicional del Sr. Conrad por resistencia y la pena de 18 meses de prisión que se le impuso son una muestra de discriminación en contra de los presos de habla inglesa.

43. La fuente aduce que al Sr. Conrad se le privó de libertad por motivos discriminatorios, debido a su condición de periodista y en razón de sus opiniones políticas y críticas con respecto de la actuación del Gobierno. Esa privación de libertad constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

*Respuesta del Gobierno*

44. El Grupo de Trabajo transmitió el 21 de diciembre de 2020 al Gobierno del Camerún una comunicación relativa a Tsi Conrad. En ella rogaba que le proporcionara, a más tardar el 19 de febrero de 2021, información detallada sobre el Sr. Conrad.

45. En una nota verbal de fecha 1 de marzo de 2021, el Gobierno solicitó que se prorrogara un mes el plazo para responder, hasta el 19 de marzo de 2021. Dado que la solicitud se presentó después de la fecha límite inicial, el Grupo de Trabajo no concedió la prórroga<sup>4</sup>.

46. El Gobierno envió su respuesta el 16 de marzo de 2021. Al haber sido enviada después de la fecha establecida, el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si se hubiera presentado dentro de plazo. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo emite su opinión sobre la base de todos los datos que ha recopilado.

**Deliberaciones**

47. Ante la falta de respuesta del Gobierno dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

48. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Conrad es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>5</sup>.

49. Según la fuente, el Sr. Conrad fue condenado en dos procesos penales distintos: a) por los delitos de hostilidad contra la patria, secesión, difusión de información falsa, revolución, insurrección, desacato a instituciones y funcionarios públicos, resistencia y terrorismo<sup>6</sup> fue condenado a una pena de 15 años de prisión y al pago de una multa de 268 millones de

<sup>4</sup> Opiniones núms. 1/2017, párr. 36; 9/2019, párr. 24; y 85/2020, párr. 60.

<sup>5</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>6</sup> En la sentencia se dice que el Sr. Conrad ha sido declarado culpable de terrorismo, hostilidad contra la patria, rebelión simple, desacato a las instituciones y los funcionarios del Estado, carencia de documento nacional de identidad, difusión de noticias falsas por medios electrónicos, y secesión.

francos CFA, el 25 de mayo de 2018; y b) por los delitos de resistencia y resistencia en grupo<sup>7</sup>, fue condenado a una pena de 18 meses de prisión, el 2 de septiembre de 2019, acumulable a su pena de 15 años de prisión.

#### *Categoría I*

50. La fuente afirma que el Sr. Conrad fue detenido en Bamenda el 8 de diciembre de 2016, sin que se le presentara la necesaria orden judicial ni se lo informara rápidamente de los cargos en su contra. En su respuesta presentada con retraso, el Gobierno indica que el Sr. Conrad fue detenido en flagrancia, ya que participaba activamente en los disturbios, con un martillo en la mano.

51. Según el Gobierno, el Sr. Conrad al principio negó las acusaciones, afirmando que había tomado fotos de la manifestación para difundirlas en las redes sociales. No obstante, el Gobierno asegura que “tras haber recapacitado” el Sr. Conrad confesó “espontáneamente” que tanto él como otros manifestantes habían salido a las calles de Bamenda con armas y agitando la bandera ambazónica. Al parecer, el Sr. Conrad confesó que el grupo había obligado a los comerciantes a que cerraran sus tiendas<sup>8</sup> y se sumaran al movimiento porque el Gobierno no invertía lo suficiente en el desarrollo de Bamenda. Supuestamente, también admitió que en el momento de su detención llevaba un martillo que le fue incautado y quedó precintado en un depósito<sup>9</sup>.

52. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha dictaminado sistemáticamente que un delito es flagrante si el acusado es aprehendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o si es detenido tras una persecución llevada a cabo poco después de la comisión del hecho delictivo<sup>10</sup>. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Conrad fue detenido cuando filmaba una manifestación y participaba en ella, pero no está convencido de que lo detuvieran en flagrancia, ya que la simple tenencia de un martillo no basta para determinar que hubo conducta delictiva. Además, es evidente que la declaración en la que el Sr. Conrad se autoinculpó se hizo sin la presencia de un abogado, como reconoce el Gobierno en su respuesta tardía. Según se indica más adelante en relación con la categoría III, las confesiones realizadas sin representación letrada no son admisibles como prueba en un proceso penal. Por consiguiente, el Gobierno no ha demostrado que el Sr. Conrad hubiera tenido durante la manifestación un comportamiento delictivo que justificara una detención en flagrancia. Las confesiones que supuestamente hizo parecen más bien haber sido utilizadas como justificación *a posteriori* de la ausencia de una orden de detención.

53. Con arreglo al artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Por otra parte, en el artículo 9, párrafo 2, se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El Sr. Conrad fue detenido sin una orden judicial, en vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto<sup>11</sup>. Sin embargo, la fuente no precisa el momento en que se informó al Sr. Conrad de las acusaciones que se formulaban contra él. El Grupo de Trabajo no está en condiciones de determinar si se produjo también una vulneración del derecho a ser informado sin demora de la acusación, con arreglo a los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto<sup>12</sup>.

54. La fuente afirma también que al Sr. Conrad se le mantuvo incomunicado durante los dos primeros meses de reclusión antes del juicio, incluidas las dos semanas que permaneció

<sup>7</sup> Según las autoridades, el Sr. Conrad fue declarado culpable de rebelión colectiva y fue condenado a 18 meses de prisión y al pago de costas por un importe de 141.250 francos CFA.

<sup>8</sup> Cuando fue interrogado por la policía judicial el 13 de diciembre de 2016, el Sr. Conrad declaró que había recogido un martillo al lado de la carretera y que lo había utilizado para ordenar a la gente que volviera a casa.

<sup>9</sup> Las confesiones del Sr. Conrad figuran en la declaración que hizo el 8 de diciembre de 2016 ante la policía judicial.

<sup>10</sup> Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

<sup>11</sup> Opiniones núms. 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 30; y opinión núm. 3/2019, párr. 43.

en los locales de la Direction de la surveillance du territoire, del 8 al 23 de diciembre de 2016. Según la fuente, el Sr. Conrad fue presentado por primera vez ante el Tribunal Militar de Yaundé el 23 de diciembre de 2016, 15 días después de su detención, y no se le permitió entrevistarse con su abogado hasta el 13 de febrero de 2017. Por su parte, el Gobierno indica que el Sr. Conrad fue presentado al Comisario del Tribunal Militar de Yaundé el 21 de diciembre de 2016.

55. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar a la persona detenida “sin demora” ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>13</sup>. A la luz de las informaciones presentadas por ambas partes, no se respetó ese plazo. El Sr. Conrad no fue conducido ante el Comisario como mínimo hasta el 21 de diciembre de 2016, es decir 13 días después de su detención. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que no se llevó al Sr. Conrad sin demora ante una autoridad judicial, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>14</sup>.

56. Además, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Grupo de Trabajo reafirma que el examen de la detención de un civil por un tribunal militar no se ajusta al requisito de comparecencia ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley<sup>15</sup>. A pesar de no ser militar, la prisión provisional del Sr. Conrad fue examinada por el Comisario del Tribunal Militar de Yaundé, lo que es contrario al artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Como ha indicado el Grupo de Trabajo, el hecho de que tribunales militares ordenen el ingreso de civiles en prisión provisional constituye una violación del Pacto y del derecho internacional consuetudinario<sup>16</sup>. Los tribunales militares no son competentes para examinar la arbitrariedad y la legalidad de la detención de civiles<sup>17</sup>.

57. Como se señaló anteriormente, el Sr. Conrad supuestamente permaneció incomunicado durante los dos primeros meses de prisión provisional. En su respuesta tardía, el Gobierno rechaza esas acusaciones, y señala que, desde el 21 de diciembre de 2016, el Sr. Conrad recibió regularmente visitas de su abogado y de sus familiares en la prisión central de Yaundé. No obstante, el Gobierno no cuestiona la alegación de que el Sr. Conrad estuvo detenido en régimen de incomunicación antes del 21 de diciembre de 2016 en los locales de la Direction de la surveillance du territoire. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, mantener a las personas en régimen de incomunicación vulnera su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto<sup>18</sup>. El Sr. Conrad no pudo consultar con su abogado hasta el 21 de diciembre de 2016, a pesar de ser esa consulta una garantía esencial que habría podido ayudarlo a impugnar el fundamento jurídico de su detención<sup>19</sup>. La revisión judicial de la privación de libertad constituye una salvaguardia fundamental de la libertad personal y un elemento esencial para garantizar que la reclusión

<sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 33; y CAT/C/CMR/CO/5, párr. 14 b).

<sup>14</sup> La Ley núm. 2014/028 autoriza la detención policial por una duración de 15 días, renovable por el Comisario, lo que no es conforme con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Véanse las opiniones núms. 36/2020, párr. 50; y 61/2020, párr. 68.

<sup>15</sup> Opinión núm. 46/2019, párr. 53. Estas fueron las conclusiones formuladas en relación con el caso de Mancho Bibixy Tse, una de las personas juzgadas junto con el Sr. Conrad. El Gobierno indica que el Comisario actúa como fiscal del Tribunal Militar, lo que vuelve a confirmar que el caso no fue examinado por un juez.

<sup>16</sup> A/HRC/27/48, párr. 66; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 32.

<sup>17</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionadas con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), anexo, directriz 4, párr. 55, y directriz 17; y opinión núm. 46/2017, párr. 20.

<sup>18</sup> Opiniones núms. 15/2020, párr. 56; 16/2020, párr. 62; y 36/2020, párr. 53.

<sup>19</sup> Opiniones núms. 40/2020, párr. 29, y 61/2020, párr. 70. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general N° 35, párr. 35.

tenga fundamento jurídico<sup>20</sup>. Dado que el Sr. Conrad no pudo impugnar su detención, también se violó su derecho a interponer un recurso efectivo con arreglo al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

58. Por último, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones de los derechos del Sr. Conrad confieren asimismo carácter arbitrario a la privación de libertad que se le impuso en el segundo procedimiento incoado en su contra. Según la fuente, a raíz de una manifestación pacífica que tuvo lugar en la prisión central de Yaundé el 22 de julio de 2019, el Sr. Conrad fue trasladado a un lugar secreto donde se le mantuvo incomunicado durante dos semanas, hasta el 4 de agosto de 2019. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2019, fue llevado ante el Tribunal de Primera Instancia de Ekunu, que lo condenó a una pena de 18 meses de prisión.

59. Como señala el Comité de Derechos Humanos, si se ordena la reclusión de una persona ya reclusa por imputársele una acusación no relacionada con la primera, la persona deberá ser llevada sin demora ante un juez para controlar la segunda<sup>21</sup>. El Gobierno afirma que los acusados, incluido el Sr. Conrad, fueron presentados a un fiscal el 5 de agosto de 2019. No obstante, no facilita información alguna que indique que la reclusión del Sr. Conrad fue objeto de control jurisdiccional antes del 2 de septiembre de 2019. Eso supone una violación de lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. Además, el Gobierno no refutó la alegación de que el Sr. Conrad fue trasladado a un lugar secreto donde permaneció incomunicado durante dos semanas.

60. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad impuesta al Sr. Conrad es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

### *Categoría II*

61. La fuente afirma que el Sr. Conrad fue detenido y encarcelado en el marco del primer procedimiento incoado en su contra por haber ejercido legítimamente sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, de reunión pacífica y libertad de asociación, garantizados en virtud de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto. Según la fuente, el Sr. Conrad, periodista independiente, fue detenido el 8 de diciembre de 2016 cuando estaba filmando una manifestación en la que participaba, organizada por la Coalición Democrática del Pueblo Camerunés. Fue declarado culpable y condenado como represalia por haber filmado las manifestaciones que tenían lugar en la zona de habla inglesa del país, y en el marco de una actuación más amplia de las autoridades tendente a silenciar las críticas contra el Gobierno. El Sr. Conrad distribuía imágenes de las manifestaciones a los medios de comunicación y a otros periodistas, y las publicaba en sus cuentas de los medios sociales.

62. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto garantiza el derecho a la libertad de expresión. Este derecho abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos públicos, la discusión sobre derechos humanos y el periodismo<sup>22</sup> y protege los modos de expresión que utilizan medios audiovisuales y electrónicos, e Internet<sup>23</sup>. Ampara la defensa y la expresión de opiniones, incluidas aquellas que son críticas o no conformes con la política gubernamental<sup>24</sup>. En particular, la libertad de expresión garantiza el derecho a blandir banderas, incluso con fines de protesta<sup>25</sup>.

63. El Grupo de Trabajo considera que la conducta del Sr. Conrad se enmarca en el derecho a la libertad de expresión y que fue privado de libertad por haber ejercido ese derecho<sup>26</sup>. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta el hecho de que la única explicación facilitada por el Gobierno sobre la detención y el encarcelamiento del Sr. Conrad se basaba en unas confesiones inadmisibles obtenidas en ausencia de un abogado.

<sup>20</sup> A/HRC/30/37, párr. 3.

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 32.

<sup>22</sup> Véanse las opiniones núms. 1/2020, 46/2020 y 65/2020.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párrs. 11 y 12.

<sup>24</sup> Opiniones núms. 15/2020, párr. 65. y 16/2020, párr. 68.

<sup>25</sup> Véase la opinión núm. 82/2017.

<sup>26</sup> Véanse las opiniones núms. 44/2019 y 16/2020.

Además, otros mecanismos de derechos humanos han constatado una tendencia similar, observando que en el Camerún se detuvo a periodistas por hacer su trabajo, en particular en el contexto de la crisis que afecta a las regiones de habla inglesa del país<sup>27</sup>.

64. Además, el Sr. Conrad fue detenido cuando estaba filmando una manifestación durante la cual la policía disparó al menos contra cuatro personas, y reunía información sobre la manifestación en la que participaba. Su actuación era claramente de interés público, ya que pretendía conseguir que las autoridades rindieran cuentas de sus actos. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Conrad fue privado de libertad por ejercer sus derechos de reunión pacífica y de participar en la dirección de los asuntos públicos, consagrados en los artículos 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 21 y 25 a) del Pacto<sup>28</sup>.

65. El Gobierno no ha presentado ninguna información creíble que indique que las restricciones permitidas en los artículos 19, párrafo 3, 21 y 25 del Pacto serían aplicables en este caso. El Grupo de Trabajo no está convencido de que fuera necesario enjuiciar al Sr. Conrad para proteger un interés legítimo reconocido en esas disposiciones, ni de que su condena y la pena de 15 años de prisión que se le impuso constituyeran una respuesta proporcionada a sus actividades periodísticas. Además, el Grupo de Trabajo no está convencido por los argumentos del Gobierno acerca de la magnanimidad del tribunal, que habiendo podido imponer al Sr. Conrad una pena más severa, no lo hizo. Es más, excepto las confesiones inadmisibles por haberse producido en ausencia de un abogado, nada prueba que el Sr. Conrad haya incitado de manera directa o indirecta a la violencia o haya representado una amenaza para la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública, o para los derechos, la reputación o las libertades de terceros<sup>29</sup>.

66. La fuente observa además que en el marco del segundo procedimiento el Sr. Conrad fue declarado culpable de resistencia y condenado a una pena de 18 meses de prisión por haber ejercido su derecho de reunión pacífica y su derecho a la libertad de asociación. El 22 de julio de 2019, el Sr. Conrad había participado junto con otros presos en una manifestación contra las condiciones insalubres de la prisión central de Yaundé y contra los retrasos de los distintos procedimientos. Según la fuente, la manifestación era pacífica y no había riesgo alguno de que el Sr. Conrad se evadiera. Aunque el Gobierno describe este episodio como un motín que ocasionó la destrucción de bienes y un intento de evasión colectiva, no menciona actos violentos concretos que hubiera cometido el Sr. Conrad. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Conrad fue declarado culpable y condenado por haber ejercido sus derechos a la libertad de opinión y expresión y de reunión pacífica. El Gobierno no presentó información concreta que indique que las restricciones previstas en los artículos 19, párrafo 3, y 21 del Pacto serían aplicables en este caso.

67. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad impuesta al Sr. Conrad a raíz de los dos procedimientos incoados en su contra resulta del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, la reunión pacífica y a participar en la dirección de los asuntos públicos. Así pues, la privación de libertad es arbitraria conforme a la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

68. Finalmente, el Grupo de Trabajo desea formular su opinión sobre la condena impuesta al Sr. Conrad en mayo de 2018 por diversas infracciones relacionadas con la seguridad nacional, con arreglo a la Ley núm. 2014/028 de Represión de los Actos de Terrorismo y el Código Penal. Como ya ha subrayado el Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con suficiente precisión para que cualquier persona pueda tener

<sup>27</sup> CCPR/C/CMR/CO/5, párrs. 41, 42, 45 y 46; CAT/C/CMR/CO/5, párrs. 19, 20, 41 y 42; y A/HRC/39/15, párrs. 121.51, 121.108, 121.124 y 121.125.

<sup>28</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996), párr. 8. Véanse las opiniones núms. 36/2020 y 42/2020.

<sup>29</sup> Contrariamente a lo expuesto en la opinión núm. 46/2019, caso en que el Gobierno había aportado una prueba irrefutable de que eran aplicables las restricciones permitidas al ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto (párrs. 59 y 60).

acceso a la Ley, comprenderla y modificar su conducta en consecuencia<sup>30</sup>. Si bien el Gobierno sostiene que el elemento subjetivo y el elemento objetivo de cada infracción están claramente enunciados, el Grupo de Trabajo considera que la descripción que hace la fuente de la formulación de las disposiciones pertinentes muestra que estas no son suficientemente precisas y, como sucede en este caso, pueden proscribir el ejercicio pacífico de determinados derechos<sup>31</sup>.

69. La aplicación de disposiciones poco precisas y excesivamente genéricas a la conducta del Sr. Conrad confirma la conclusión del Grupo de Trabajo de que la detención del interesado es arbitraria conforme a la categoría II. El Grupo de Trabajo considera que, en determinadas circunstancias, las leyes pueden estar redactadas en términos tan vagos y amplios que es imposible invocarlas como fundamento jurídico que justifique la privación de libertad. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

### *Categoría III*

70. Tras haber concluido que la privación de libertad del Sr. Conrad es arbitraria conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo recalca que el Sr. Conrad no tendría que haber sido juzgado. Sin embargo, lo fue el 25 de mayo de 2018 y el 2 de septiembre de 2019 se le declaró culpable.

71. La fuente afirma que el juicio del Sr. Conrad ante el Tribunal Militar de Yaundé, en el marco del primer procedimiento, vulneró su derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial. Asimismo, la fuente afirma que los tribunales militares son una división de las fuerzas armadas y no un órgano judicial independiente. Además, el Gobierno puede intervenir en los juicios celebrados en los tribunales militares<sup>32</sup>.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que en su opinión núm. 46/2019 afirmó que los tribunales militares solo eran competentes para juzgar a militares por delitos de carácter militar y en ningún caso debían juzgar a civiles, independientemente de los cargos que se les imputaran. Un tribunal compuesto por personal militar, como el que juzgó al Sr. Conrad, no puede considerarse “un tribunal competente, independiente e imparcial”, conforme a lo dispuesto en las normas del derecho internacional de los derechos humanos<sup>33</sup>. Los tribunales militares nunca deberían ser competentes para imponer la pena de muerte<sup>34</sup>. Como subraya el Gobierno en su respuesta tardía, algunos de los cargos que se le imputaban al Sr. Conrad podían conllevar la pena de muerte.

73. El enjuiciamiento del Sr. Conrad por un tribunal militar supuso una violación grave de su derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Algunos acusados, incluido el Sr. Conrad, fueron absueltos de varios cargos, pero el Grupo de Trabajo no está convencido de que ello sea prueba de la independencia y la imparcialidad del Tribunal Militar de Yaundé<sup>35</sup>. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

<sup>30</sup> Opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también las opiniones núms. 62/2018, párrs. 57 a 59; y 37/2020, párr. 60.

<sup>31</sup> Véase el párrafo 24 de la presente opinión. Véanse también CCPR/C/CMR/CO/5, párrs. 11, 12, 23 y 24; CAT/C/CMR/CO/5, párrs. 20 c) y 42 b); y A/HRC/39/15, párrs. 121.91 a 121.96.

<sup>32</sup> Opinión núm. 46/2019, párr. 67.

<sup>33</sup> A/HRC/27/48, párrs. 66 a 71, 85 y 86. Véanse también las opiniones núms. 3/2018, párr. 57; 73/2018, párr. 61; y 4/2019, párr. 58. Véase además A/HRC/39/15, párrs. 121.96 y 121.108.

<sup>34</sup> A/HRC/27/48, párr. 69 e); CCPR/C/CMR/CO/5, párrs. 11, 12, 23, 24, 37 y 38; y CAT/C/CMR/CO/5, párrs. 19, 20, 27 y 28.

<sup>35</sup> Opinión núm. 46/2019, párr. 65.

74. Además, la fuente sostiene que el Sr. Conrad fue víctima de otras violaciones de su derecho a un proceso con todas las garantías. Debido al gran número de coacusados, el Sr. Conrad no tuvo tiempo de formular su defensa. Tampoco tuvo la posibilidad de presentar testigos de descargo ni de acceder a todos los elementos de la acusación en su contra. El Grupo de Trabajo considera que se vulneró el derecho del Sr. Conrad a un juicio imparcial y a la igualdad de medios procesales, garantizado en el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y e) del Pacto.

75. La fuente afirma asimismo que no se permitió al Sr. Conrad entrevistarse con su abogado hasta el 13 de febrero de 2017, es decir dos meses después de su detención. Las visitas eran breves, por lo general solo de 15 minutos, por lo que frecuentemente el Sr. Conrad impartía instrucciones a su abogado durante las vistas. Cuando se le autorizó a entrevistarse con su abogado, las visitas eran vigiladas por los guardias. Si bien el Gobierno indica que desde el 21 de diciembre de 2016 el Sr. Conrad recibió visitas regulares de su abogado y que estuvo representado en el juicio, no ha respondido a las otras alegaciones de la fuente.

76. Las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y ese acceso se debe facilitar sin demora<sup>36</sup>. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que no se haya autorizado al Sr. Conrad a entrevistarse con su abogado desde el inicio del procedimiento, la limitación de la duración de las entrevistas del Sr. Conrad con su abogado a períodos muy breves y la falta de confidencialidad de las comunicaciones entre ellos mermaron la capacidad del interesado para preparar su defensa. Esa violación del derecho a un proceso con todas las garantías resulta aún más grave por cuanto el Sr. Conrad estaba acusado de delitos graves, entre ellos de terrorismo. Se vulneraron los derechos a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, a comunicarse con un defensor de su elección, y a defenderse personalmente o mediante un abogado de su propia elección, que asistían al Sr. Conrad a tenor del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto. El Grupo de Trabajo reafirma que las consultas jurídicas se pueden celebrar a la vista de las autoridades, a condición de que estas no puedan oírlos, y que todas las comunicaciones deben ser confidenciales<sup>37</sup>.

77. La fuente aduce además que el primer proceso fue aplazado al menos en 16 ocasiones, a menudo sin motivo, y que se vulneró el derecho del Sr. Conrad a ser juzgado sin dilación excesiva. En su respuesta tardía, el Gobierno afirma que el asunto fue juzgado en un plazo razonable, de unos 15 meses, a pesar del elevado número de víctimas, de acusados acompañados por su abogado y de testigos a los que se tomó declaración y a pesar de las múltiples denuncias formuladas contra los acusados. Según el Gobierno, el 14 de abril de 2019, el tribunal de apelación admitió el recurso presentado por el Sr. Conrad, que sigue pendiente de resolución.

78. El carácter razonable de la dilación en llevar el caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado durante el procedimiento y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto<sup>38</sup>. Esta garantía se refiere no solo al lapso entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso, sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilaciones indebidas”, tanto en primera instancia como en apelación<sup>39</sup>. El Grupo de Trabajo considera que el tiempo necesario para concluir el primer procedimiento contra el Sr. Conrad excedió un plazo razonable. El Sr. Conrad fue detenido el 8 de diciembre de 2016 y el procedimiento de apelación seguía pendiente cerca de cuatro años y medio más tarde, lo que vulnera el derecho consagrado en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto a ser juzgado dentro de

<sup>36</sup> A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 35.

<sup>37</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 61, párr. 1; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18; y A/HRC/30/37, anexo, directriz 8.

<sup>38</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 37, y observación general núm. 32, párr. 35.

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 35.

un plazo razonable y sin dilaciones indebidas<sup>40</sup>. Habida cuenta de la conclusión de que la detención del Sr. Conrad es arbitraria con arreglo a la categoría II, ninguna dilación del juicio de su causa sería razonable<sup>41</sup>.

79. Según la fuente, el Sr. Conrad fue sometido a tortura y malos tratos durante su detención. Afirma que durante el interrogatorio de cinco horas que sufrió tras ser detenido, lo amenazaron de muerte, lo golpearon en la planta de los pies y lo obligaron a firmar confesiones. Cuando lo trasladaron a la Direction de la surveillance du territoire para mantenerlo allí en régimen de incomunicación, solo iba vestido con ropa interior y estuvo esposado a un vehículo militar durante todo el viaje, de 360 km. El Gobierno niega que el Sr. Conrad fuera torturado.

80. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado pruebas suficientemente creíbles a primera vista, que el Gobierno no refutó, que demostraban que el Sr. Conrad había sufrido tortura y malos tratos durante su privación de libertad. El trato que supuestamente sufrió parece contrario al artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que el Camerún es parte<sup>42</sup>. En consecuencia, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

81. La fuente afirma además que el Sr. Conrad fue obligado a confesar cuando tras su detención lo interrogaron en sede policial en Bamenda. En su respuesta tardía, el Gobierno afirma que el Sr. Conrad confesó voluntariamente después de que se le hubo informado de su derecho a guardar silencio y su derecho a contar con la asistencia de un abogado. El Grupo de Trabajo considera que las afirmaciones relativas a las confesiones extraídas por la fuerza son creíbles, y recuerda que las confesiones realizadas en ausencia de representación legal no son admisibles como prueba en un proceso penal<sup>43</sup>. Además, la admisión como prueba de una declaración supuestamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia<sup>44</sup>. Corresponde al Gobierno demostrar que la confesión del Sr. Conrad se hizo libremente, pero no lo ha hecho<sup>45</sup>. Por consiguiente, las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Conrad a la presunción de inocencia y a no ser obligado a declararse culpable, garantizado en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 2 y 3 g), del Pacto. La utilización de confesiones obtenidas mediante tortura constituye una violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de los principios 6 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión<sup>46</sup>.

82. Por último, el Grupo de Trabajo considera que el segundo procedimiento incoado contra el Sr. Conrad también vulnera su derecho a un juicio imparcial. Según la fuente, el Sr. Conrad fue encarcelado en régimen de incomunicación durante dos semanas a raíz de la manifestación que tuvo lugar en la prisión y posteriormente resultó herido en la cabeza al ser golpeado por agentes de seguridad con una porra de madera. El Gobierno ha señalado en su respuesta tardía que el procedimiento de recurso relativo a este caso estaba finalizado y que se había reducido la pena a 16 meses de prisión, pero no respondió a las demás alegaciones.

<sup>40</sup> Contrariamente a la opinión núm. 46/2019, en la que el Grupo de Trabajo no había podido concluir que el tiempo transcurrido entre el momento de la detención del coacusado que fue juzgado junto con el Sr. Conrad, en enero de 2017, y el momento en que fue declarado culpable y condenado, en mayo de 2018, no había sido razonable.

<sup>41</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 15/2020 y 16/2020.

<sup>42</sup> CCPR/C/CMR/CO/5, párr. 41.

<sup>43</sup> Opiniones núms. 5/2020, párr. 83; 15/2020, párr. 76; y 41/2020, párr. 70. Véanse también E/CN.4/2003/68, párr. 26 e); y A/HRC/45/16, párr. 53.

<sup>44</sup> Opiniones núms. 5/2020, párr. 83; y 41/2020, párr. 70.

<sup>45</sup> Opiniones núms. 5/2020, párr. 83; 15/2020, párr. 76; y 41/2020, párr. 70. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 41.

<sup>46</sup> Opiniones núms. 28/2019, párr. 70; y 31/2020, párr. 58.

83. El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Conrad es arbitraria conforme a la categoría III.

#### *Categoría V*

84. La fuente afirma que el Sr. Conrad está en prisión por razones discriminatorias asociadas a su condición de periodista y sus opiniones políticas críticas con respecto a la actuación del Gobierno en las regiones de habla inglesa del país. Añade que la condena del Sr. Conrad por resistencia es una muestra de la discriminación ejercida contra los presos de habla inglesa.

85. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Conrad en el marco del primer procedimiento se basó en sus opiniones políticas, expresadas en sus reiterados intentos de atraer la atención hacia la crisis relativa al sector de habla inglesa. El Sr. Conrad ya había sido acosado al menos en dos ocasiones, cuando filmaba las manifestaciones del 2 y el 4 de diciembre de 2016, tan solo unos días antes de su detención, lo que lleva a pensar que fue perseguido porque recogía información sobre los disturbios civiles. En el análisis presentado en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo estableció que la privación de libertad del Sr. Conrad era resultado del ejercicio pacífico por este de los derechos que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio activo de derechos civiles y políticos, hay una fundada presunción de que esa privación de libertad constituye también una vulneración del derecho internacional por tratarse de una discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole<sup>47</sup>.

86. No obstante, el Grupo de Trabajo no está convencido de que la condena del Sr. Conrad en el marco del segundo procedimiento sea resultado de una discriminación contra los presos de habla inglesa. Si bien es cierto que el Sr. Conrad fue uno de los presos de habla inglesa que participaron en la manifestación el 22 de julio de 2019, las informaciones aportadas no permiten determinar que su condena se deba a la persecución de los presos por motivos de idioma.

87. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Conrad fue privado de libertad por motivos discriminatorios, concretamente a causa de sus opiniones políticas o de otra índole, en vulneración de los artículos 2 a 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y que su privación de libertad en el marco del primer procedimiento incoado contra él es arbitraria con arreglo a la categoría V.

88. Por último, el Grupo de Trabajo se complacería en tener la oportunidad de realizar una visita al Camerún. Habida cuenta de que el Camerún es miembro del Consejo de Derechos Humanos, sería oportuno que el Gobierno cursara una invitación al Grupo de Trabajo para visitar el país. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos el 15 de septiembre de 2014, y espera recibir una respuesta positiva del Gobierno a su solicitud de visita.

#### **Decisión**

89. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Tsi Conrad es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 7, 9, 14, 19, 21, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

90. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Camerún que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Conrad sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

<sup>47</sup> Opiniones núms. 88/2017, párr. 43; 13/2018, párr. 34; y 59/2019, párr. 79. Véase también CCPR/C/CMR/CO/5, párrs. 41, 42, 45 y 46.

91. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Conrad inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata del Sr. Conrad.

92. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Conrad y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

93. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, al Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad de los magistrados y abogados, y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopten las medidas oportunas.

94. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

95. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Conrad y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Conrad;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Conrad y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Camerún con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

96. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

97. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

98. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>48</sup>.

*[Aprobada el 5 de mayo de 2021]*

---

---

<sup>48</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.